

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 13:00 trece horas, del día 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por su Consejera Presidenta, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, conforme al siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia, declaración del quórum y validez de la sesión.
2. Presentación, discusión, y en su caso aprobación de las Actas relativas a la Sesiones Ordinaria de fecha 30 de abril y Extraordinaria del 08 de mayo del 2015.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y en su caso, de Conteo Rápido, relativo a la lista de inconsistencias e incidentes respecto de las actas de escrutinio y cómputo que puedan observarse en la captura de los resultados electorales preliminares que se llevará a cabo en la jornada electoral del 07 de junio de 2015.
4. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el procedimiento para efectuar recuentos parciales y totales de votación en los cómputos distritales y municipales que efectúen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 404, fracciones III, IV, V, VI, VII VIII Y IX, 416, 417 último párrafo y 421 de la Ley Electoral del Estado en el proceso electoral 2014-2015.
5. Presentación, discusión y en su caso aprobación, de diversas sustituciones de integrantes de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales.
6. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-02/2015, instaurado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011.

7. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-03/2015, instaurado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011.

8. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-04/2015, instaurado en contra del Partido Político del Trabajo, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011.

9. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-07/2015, instaurado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011.

10. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-08/2015, instaurado en contra del Partido Político Nueva Alianza, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011.

11. Asuntos Generales.

El Secretario Ejecutivo pasó la lista de asistencia, estando presentes los integrantes del Consejo que a continuación se enlistan:

CONGRESO DEL ESTADO			
Representantes Propietarios	Presente	Representantes Suplentes	Presente
Dip. Delia Guerrero Coronado	√	Dip. J. Ramón Guardiola Martínez	
Dip. Juan Pablo Escobar Martínez		Dip. Rubén Guajardo Barrera	

CONSEJEROS PROPIETARIOS				
1. Mtra. Laura Elena Fonseca Leal			√	
2. Mtro. José Martín Fernando Faz Mora			√	
3. Lic. Dennise Adriana Porras Guerrero			√	
4. Lic. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos			√	
5. C.P. Claudia Josefina Contreras Páez			√	
6. Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal			√	
7. Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez			√	
PARTIDOS POLÍTICOS				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
P.A.N	Lic. Alejandro Colunga Luna	√	Lic. Emmanuel Carrillo Martínez	
P.R.I.	Lic. José Guadalupe Durón Santillán	√	Lic. Ulises Hernández Reyes	√
P.R.D	Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez	√	Lic. Yoloxochitl Díaz López	
P.T.	C. José Belmarez Herrera		C. Juan Váldez Pérez	
P.V.E.M.	Lic. Claudia Elizabeth Gómez López	√	Lic. Jaime Espinosa Váldez	
P.C.P.	Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat		Lic. Hayro Omar Leyva Romero	√
P.M.C.	Lic. Pedro Pablo Mariscal González		Lic. Karina Alexandra Orozco Rico	
P.N.A	Lic. Tomas Galarza Vázquez		Lic. Ramón Briseño Lara	
PARTIDO MORENA	C. Juan José Hernández Estrada	√	QFB. Ricardo Méndez Ontiveros	
PARTIDO HUMANISTA	Mtro. José Alfonso	√	Lic. Javier Segura Vázquez	

	Castillo Cabral			
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	C. Jesús Ricardo Barba Parra		Lic. Javier César González Ramírez	
SECRETARIO EJECUTIVO			PRESENTE	
Lic. Héctor Avilés Fernández			√	

En consecuencia, se declaró la existencia de quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes:

Acuerdos

231/05/2015. Por lo que corresponde al punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos las Actas relativas a la Sesiones Ordinaria de fecha 30 de abril y Extraordinaria del 08 de mayo del 2015.

232/05/2015. Por lo que corresponde al punto número 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el acuerdo que presenta la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y en su caso, de Conteo Rápido, relativo a la lista de inconsistencias e incidentes respecto de las actas de escrutinio y cómputo que puedan observarse en la captura de los resultados electorales preliminares que se llevará a cabo en la jornada electoral del 07 de junio de 2015, mismo que es incluido como parte integral del acta y que en su parte medular dice:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA LA LISTA DE INCONSISTENCIAS E INCIDENTES QUE PUEDAN PRESENTAR LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y CONSIDERACIONES QUE DEBERAN OBSERVARSE EN LA CAPTURA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 07 DE JUNIO DE 2015, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015:

PRIMERO. -SE DETERMINA QUE LAS INCONSISTENCIAS, INCIDENTES, CRITERIOS, CONSIDERACIONES Y SOLUCIONES QUE PUEDAN OBSERVARSE EN LA CAPTURA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 07 DE JUNIO DE 2015, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, SERAN LAS SIGUIENTES:

Si durante el proceso técnico-operativo, se detecta alguna inconsistencia o incidente respecto del Acta-PREP se deben efectuar las consideraciones atendiendo a los siguientes criterios:

a) El Acta-PREP contiene alguna omisión, ilegibilidad o error en alguno de los campos correspondientes a la identificación de la casilla (Distrito, sección, o tipo de casilla), por lo que no es posible ubicarla dentro del catálogo de casillas aprobadas; en este supuesto, se muestra al final del listado de actas y no se contabiliza.

b) Las actas cuyos datos de identificación no sea posible reconocer y sean incorporados mediante la "identificación forzada" serán marcadas en ese supuesto, los datos se contabilizan.

c) La suma de todos los votos asentados en el Acta-PREP, excede el número de ciudadanos en la lista nominal correspondiente a esa casilla, incluidas las boletas adicionales aprobadas por el Pleno del CEEPAC; en este supuesto, los votos asentados en el acta no se contabilizan y el Acta-PREP se incluye dentro del grupo de actas no contabilizadas.

d) La cantidad de votos asentada en el Acta-PREP para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos es ilegible tanto en letra como en número; en este supuesto, cada ocurrencia del Acta-PREP se captura como "ilegible" y el dato se contabiliza como cero. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas.

e) La cantidad de los votos no ha sido asentada en número, letra o ambas para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos; en este supuesto, cada ocurrencia del Acta-PREP se captura como "Sin dato" y el dato se contabiliza como cero. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas.

f) La cantidad de votos expresada con letra no coincide con la expresada en número para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos; en este supuesto, prevalece la cantidad asentada con letra, siempre y cuando ésta no presente alteraciones o tachaduras. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas.

CRITERIO	ACUERDO
El Acta-PREP contiene alguna omisión, ilegibilidad o error en	Se muestra al final del listado de actas y no se contabiliza.

<p>alguno de los campos correspondientes a la identificación de la casilla (Distrito, sección, o tipo de casilla), por lo que no es posible ubicarla dentro del catálogo de casillas aprobadas</p>	<p>Código Rojo</p>
<p>Las actas cuyos datos de identificación no sea posible reconocer y sean incorporados mediante la "identificación forzada".</p>	<p>Los datos se contabilizan. Código Verde</p>
<p>La suma de todos los votos asentados en el Acta-PREP, excede el número de ciudadanos en la lista nominal correspondiente a esa casilla, incluidos las boletas adicionales aprobadas por el Pleno del CEEPAC</p>	<p>Los votos asentados en el acta no se contabilizan y el Acta-PREP se incluye dentro del grupo de actas no contabilizadas. Código Rojo</p>
<p>La cantidad de votos asentada en el Acta-PREP para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos es ilegible tanto en letra como en número</p>	<p>Cada ocurrencia del Acta-PREP se captura como "ilegible" y el dato se contabiliza como cero. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas. Código Gris</p>
<p>La cantidad de los votos no ha sido asentada en número, letra o ambas para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos</p>	<p>Cada ocurrencia del Acta-PREP se captura como "Sin dato" y el dato se contabiliza como cero. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas. Código Gris</p>
<p>La cantidad de votos expresada con letra no</p>	<p>Prevalece la cantidad asentada con letra, siempre y</p>

<p>coincide con la expresada en número para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos</p>	<p>cuando ésta no presente alteraciones o tachaduras. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas. Código Verde</p>
---	--

NOTAS: El **código de colores** hace referencia a la iconografía de indicadores que se muestran en las herramientas ofimáticas.

El concepto de **SOBRE** se deberá entender ahora como el **ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO**, ya que en la jerga electoral era común que las actas estaban contenidas dentro de un sobre.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE LO ANTERIOR A LA EMPRESA ENCARGADA DE LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES QUE SE LLEVARÁ A CABO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

TERCERO.- SE INSTRUYE A LOS INTEGRANTES DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS "CATD" APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO--231/04/2015 EN SESION DE FECHA 10 DE ABRIL , EL ACUERDO APROBADO EN SESION DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015, A LA COMISION TEMPORAL DEL PREP, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA DAR SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN A LAS INCONSISTENCIAS, E INCIDENTES, PARA LA APLICACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES Y CRITERIOS MENCIONADOS EN EL PUNTO PRIMERO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 07 DE JUNIO DE 2015, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES A QUE SE REFIERE EL ACUERDO INE/CG260/2014, ASI COMO A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO EMITA LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y EN SU CASO DE CONTEO RAPIDO CONJUNTAMENTE CON EL COMITÉ TECNICO ASESOR DE LA MISMA.

CUARTO.- EN LOS CASOS NO PREVISTOS SE ATENDERA LA DISPOSICIÓN QUE AL EFECTO EMITA LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y EN SU CASO DE CONTEO RÁPIDO CONJUNTAMENTE CON EL COMITÉ TECNICO ASESOR DE LA MISMA ASÍ COMO LA EMPRESA ENCARGADA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

QUINTO.- EL PRESENTE ACUERDO UNA VEZ APROBADO DEBERÁ DE PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DIFUNDIRSE EN LA PÁGINA INSTITUCIONAL DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y NOTIFICARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, ASÍ COMO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

**PROCESO TÉCNICO-OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES
PRELIMINARES
CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS
DE LAS INCOSISTENCIAS E INCIDENTES DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO**

Si durante el proceso técnico-operativo, se detecta alguna inconsistencia o incidente respecto del Acta-PREP se deben efectuar las consideraciones atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El Acta-PREP contiene alguna omisión, ilegibilidad o error en alguno de los campos correspondientes a la identificación de la casilla (Distrito, sección, o tipo de casilla), por lo que no es posible ubicarla dentro del catálogo de casillas aprobadas; en este supuesto, se muestra al final del listado de actas y no se contabiliza.*
- b) Las actas cuyos datos de identificación no sea posible reconocer y sean incorporados mediante la "identificación forzada" serán marcadas en ese supuesto, los datos se contabilizan.*
- c) La suma de todos los votos asentados en el Acta-PREP, excede el número de ciudadanos en la lista nominal correspondiente a esa casilla, incluidas las boletas adicionales aprobadas por el Pleno del CEEPAC; en este supuesto, los votos asentados en el acta no se contabilizan y el Acta-PREP se incluye dentro del grupo de actas no contabilizadas.*
- d) La cantidad de votos asentada en el Acta-PREP para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos es ilegible tanto en letra como en número; en este supuesto, cada ocurrencia del Acta-PREP se captura como "ilegible" y el dato se contabiliza como cero. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas.*
- e) La cantidad de los votos no ha sido asentada en número, letra o ambas para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos; en este supuesto, cada ocurrencia del Acta-PREP se captura como "Sin dato" y el dato se contabiliza como cero. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas.*
- f) La cantidad de votos expresada con letra no coincide con la expresada en número para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos; en este*

supuesto, prevalece la cantidad asentada con letra, siempre y cuando ésta no presente alteraciones o tachaduras. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas.

CRITERIO	ACUERDO
<p>El Acta-PREP contiene alguna omisión, ilegibilidad o error en alguno de los campos correspondientes a la identificación de la casilla (Distrito, sección, o tipo de casilla), por lo que no es posible ubicarla dentro del catálogo de casillas aprobadas</p>	<p>Se muestra al final del listado de actas y no se contabiliza. Código Rojo</p>
<p>Las actas cuyos datos de identificación no sea posible reconocer y sean incorporados mediante la "identificación forzada".</p>	<p>Los datos se contabilizan. Código Verde</p>
<p>La suma de todos los votos asentados en el Acta-PREP, excede el número de ciudadanos en la lista nominal correspondiente a esa casilla, incluidos las boletas adicionales aprobadas por el Pleno del CEEPAC</p>	<p>Los votos asentados en el acta no se contabilizan y el Acta-PREP se incluye dentro del grupo de actas no contabilizadas. Código Rojo</p>
<p>La cantidad de votos asentada en el Acta-PREP para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos es ilegible tanto en letra como en número</p>	<p>Cada ocurrencia del Acta-PREP se captura como "ilegible" y el dato se contabiliza como cero. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas. Código Gris</p>
<p>La cantidad de los votos no ha sido asentada en número, letra</p>	<p>Cada ocurrencia del Acta-PREP se captura como "Sin dato" y el dato se contabiliza como cero.</p>

<p><i>o ambas para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos</i></p>	<p><i>El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas. Código Gris</i></p>
<p><i>La cantidad de votos expresada con letra no coincide con la expresada en número para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos</i></p>	<p><i>Prevalece la cantidad asentada con letra, siempre y cuando ésta no presente alteraciones o tachaduras. El Acta-PREP se incluye dentro del grupo de las actas contabilizadas. Código Verde</i></p>

233/05/2015. Por lo que corresponde al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueba el procedimiento para efectuar recuentos parciales y totales de votación en los cómputos distritales y municipales que efectúen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 404, fracciones III, IV, V, VI, VII VIII Y IX, 416, 417 último párrafo y 421 de la Ley Electoral del Estado en el proceso electoral 2014-2015, mismo que a la letra dice:

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RECUEENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE EFECTÚEN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 404, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII VIII Y IX, 416, 417 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 421 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados,

adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

- II. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.
- IV. Con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad

en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

QUINTO. Que el artículo 417, último párrafo de la Ley Electoral del Estado, establece que en el cómputo distrital de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.

SEXTO. Que el artículo 418 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, dispone que en la elección estatal de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.

SEPTIMO. Que el artículo 404 fracción III de la Ley Electoral del Estado señala que si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario de la comisión, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate.

OCTAVO. Que el artículo 404, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que el organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en el considerando anterior.

NOVENO. Que el artículo 404, fracción V de la Ley Electoral del Estado, establece que el Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia.

DECIMO. Que el artículo 404, fracción VII, inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado, dispone que en la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva. Para lo cual la comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso

inmediato al secretario ejecutivo del Consejo y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta correspondiente.

DECIMO. Que el artículo 421 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado establece que en la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

DECIMO PRIMERO. Que conforme a lo establecido por el artículo 311, numeral 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; el vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato; el presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo en cita, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Para efectos de la aplicación supletoria de las disposiciones electorales del orden federal antes referidas en el presente procedimiento, es necesario señalar que al "vocal ejecutivo", se le tendrá considerado como "consejero ciudadano"; y al "Presidente del Consejo", se le considerará "Presidente de

la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral” correspondiente.

DECIMO SEGUNDO. Que según lo dispuesto por el artículo 398, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, una vez concluido el cómputo distrital o municipal, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales o los Comités Municipales Electorales, según sea el caso, procederán a resguardar los paquetes electorales que quedarán a disposición del Pleno del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de que se trate.

DECIMO TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la ley de la materia, por lo que puede emitir el procedimiento para la realización de los Recuentos Parciales y Totales de Votación en los Cómputos Estatal, Distritales y Municipales que efectúen el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 404, fracciones III, IV, V, VI, VII VIII y IX, 416, 417 último párrafo y 421 de La Ley Electoral del Estado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RECuentOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE EFECTÚEN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 404, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII VIII Y IX, 416, 417 ULTIMO PÁRRAFO Y 421 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

Las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, para efectuar cómputos parciales y totales, atenderán al siguiente procedimiento:

APARTADO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR CÓMPUTOS PARCIALES DE VOTACIÓN

1. De las causas para realizar el recuento parcial de votos.

1.1 Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en la Comisión Distrital Electoral o en el Comité Municipal Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 404 fracciones III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado, en los siguientes casos:

a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes de partidos políticos;

b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviera en poder del Presidente del órgano electoral que corresponda;

d) Cuando el número de votos nulos en el acta exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, se verificará únicamente lo correspondiente al sobre que contiene los votos nulos; y

e) Cuando los paquetes electorales muestren alteraciones evidentes.

2. DE LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO Y SU FUNCIONAMIENTO.

2.1 Durante el desarrollo del cómputo de que se trate, al advertirse por las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales la actualización de cualquiera de las causales para efectuar el cómputo parcial de votos, integrarán grupos de trabajo en los que participarán en cada uno, un consejero ciudadano propietario, un asistente electoral, un representante por cada partido político y, en su caso, el representante del candidato independiente, y el secretario técnico respectivo que supervisará, que en cada grupo se abra el paquete en cuestión y cerciorados de su contenido, se contabilicen en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el acta respectiva, la cual deberá ser firmada al finalizar por los integrantes del pleno respectivo.

2.2 Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos, y el representante del candidato independiente, si fuera el caso, que así lo deseen y el consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del

voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate.

2.3 Durante el desarrollo del cómputo, la sesión podrá continuar y una vez que se tengan los resultados, éstos deberán ser dados a conocer por parte del Consejero Presidente en el propio desarrollo del cómputo de que se trate.

APARTADO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR CÓMPUTOS TOTALES DE VOTACIÓN DE LAS ELECCIONES DISTRITALES Y MUNICIPALES.

3. DEL RECUENTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS.

3.1 Habiendo computado la totalidad de las casillas correspondientes al distrito o municipio de que se trate en el programa de resultados previos a que se refiere el punto 4.1 del presente procedimiento, si el organismo electoral respectivo advierte que entre los candidatos, fórmulas o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, existe una diferencia en el resultado electoral menor de:

- a) Tratándose de la elección de Gobernador, 1% uno por ciento en el Distrito respectivo.
- b) Tratándose de la elección de Diputados Locales, 2% dos por ciento.
- c) Tratándose de la elección de Ayuntamiento, 3% tres por ciento.

La Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral, en su caso, de oficio, realizarán el recuento de votos en la totalidad de las casillas en la sesión de cómputo de que se trate, esto de conformidad con lo previsto en los numerales 404, fracción VII, 417 último párrafo y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

4. DE LOS ACTOS PREVENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO.

4.1 Para poder determinar la diferencia porcentual en la votación previamente al cómputo distrital de Gobernador, cómputo distrital o

municipal de que se trate, la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral, deberán capturar los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en el programa de resultados previos que le haya sido instalado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La captura de los resultados en dicho programa deberá efectuarse invariablemente a más tardar el día lunes anterior al inicio de la sesión de cómputo distrital o municipal.

4.2 Si de la verificación de los resultados previos de la elección, el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, contempla la actualización de los supuestos a que se refieren los artículos 404, fracción VII, 417 último párrafo y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, estimará el número de grupos de trabajo que considere necesarios para hacerse cargo del recuento, y procederá a habilitar a los asistentes electorales que apoyarán en dichos grupos dando aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que este a su vez lo haga del conocimiento de los representantes de los partidos políticos.

4.3. En el caso que el órgano electoral haya previsto que tiene que realizar recuento total, y considere que no cuenta con el espacio suficiente para llevar a cabo el desarrollo del mismo, convocará a sesión extraordinaria a efecto de aprobar el cambio de sede del Órgano Electoral, en apego a los artículos 17 y 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4.4 De darse el caso, de que se tenga que efectuar un recuento total de votos en el distrito o municipio, el martes siguiente al día de la elección, la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral deberá efectuar una reunión de trabajo, para que el Consejero Presidente informe a todos los integrantes del organismo electoral de que se trate, es decir, a los Consejeros Ciudadanos, al Secretario Técnico y a los Representantes de partidos políticos y en su caso, al Representantes del candidato independiente, de la creación de grupos de trabajo y el número total de los mismos.

En todo caso, no podrán crearse más grupos de trabajo que los necesarios de acuerdo a la siguiente relación:

NÚMERO TOTAL DE CASILLAS POR COMPUTAR	NÚMERO MÁXIMO DE GRUPOS DE TRABAJO
296 o más	45
195 - 295	30
94- 194	20
1 - 93	10

4.5 Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a partir de ese momento a un representante por cada grupo de trabajo, a través de la propia representación ante la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral o por la autoridad estatutaria competente. Los representantes de los partidos políticos y los representantes del candidato independiente, en lo conducente, tendrán las atribuciones contenidas en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado. Los partidos políticos y candidatos independientes serán los responsables de convocar a sus representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

5. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO.

5.1 El Pleno de la Comisión Distrital Electoral o Comité Municipal Electoral aprobará la integración de los grupos de trabajo que se compondrán para su funcionamiento con un mínimo de dos integrantes, que podrán ser Consejeros Ciudadanos, asistentes electorales y otro personal que para el caso habilite el órgano electoral respectivo; además de contar con la representación los partidos políticos y el representante del candidato independiente, si fuera el caso, que hubieren acreditado a sus representantes.

5.2 Los grupos deberán ser presididos, preferentemente, por un Consejero Ciudadano o un asistente electoral debidamente habilitado por el Pleno del organismo electoral respectivo.

5.3 En el caso de requerirse más personal del previsto en el numeral 4.4 del presente acuerdo, el Pleno del organismo electoral respectivo podrá aprobar la integración de un número mayor de grupos de trabajo debiendo dar aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5.4 El Consejero Presidente del organismo electoral respectivo llevará a cabo las acciones necesarias para facilitar la oportuna acreditación de los representantes de partido en dichos grupos. En todo caso, la falta de acreditación o inasistencia de dichos representantes al momento en que se

haya acordado el inicio de las actividades de los grupos de trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se podrá impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o representantes del candidato independiente que en su momento hayan sido acreditados ante los grupos de trabajo.

6. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO.

6.1 Para el recuento total de votos, el organismo electoral respectivo deberá dar inicio a la sesión de cómputo en los términos previstos por los artículos 404, 416 y 421 de la Ley Electoral del Estado.

6.2 Al inicio de la sesión, el Consejero Presidente del organismo electoral correspondiente, deberá dar cuenta a los integrantes del mismo de que se efectuará el recuento de los votos en la totalidad de las casillas pertenecientes al distrito o municipio, según se trate, en virtud de la actualización de los supuestos a que se refieren los artículos 417 último párrafo, 404, fracción VII y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, respectivamente.

6.3 Hecho lo anterior, los grupos de trabajo ya conformados, darán inicio al recuento total de votos de manera simultánea. Quien presida cada grupo, levantará el acta de escrutinio y cómputo en el formato establecido para ello y solicitará a los ahí presentes la firmen para su respectiva validez.

6.4 Al término del recuento, quien hubiere presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los representantes de partido en funciones ante la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral. En este momento y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

6.5 Una vez que el Presidente hubiere recibido la totalidad de las actas de los recuentos totales, realizará la suma de los resultados consignados en las mismas y asentará el resultado total en el Acta de Cómputo de la elección de que se trate.

7. DE LOS RECUENTOS TOTALES DE VOTACIÓN DERIVADOS DE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL O MUNICIPAL.

7.1 En el caso de que el organismo electoral respectivo no hubiere efectuado recuento total de votos porque de los resultados previos no se

actualizaron las causales, pero de los resultados finales que obtenga en la propia sesión de cómputo, sí se actualizan los supuestos a que se refieren los artículos 417 último párrafo, 404, fracción VII y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, efectuará el recuento total de los votos.

7.2 Para lo anterior, una vez habiendo computado la totalidad de las casillas en el cómputo distrital o municipal, el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, al contemplar la actualización de los supuestos a que se refieren los artículos 417 último párrafo, 404, fracción VII y 421 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, hará la declaratoria de que se efectuará el recuento total de votos en el distrito o municipio de que se trate, propondrá la creación de grupos de trabajo que deberán ser aprobados por el organismo electoral y decretará un receso que no podrá exceder de ocho horas, para reanudar la sesión iniciando con el recuento total de votos, atendiendo para ello a las operaciones contenidas en los numerales del 6.3 al 6.5 del presente procedimiento.

7.3 Los representantes de los partidos políticos, y el representante del candidato independiente acreditado ante la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral, podrán acreditar a partir de la declaratoria a que se refiere el numeral anterior, a un representante por cada grupo de trabajo, a través de la propia representación ante la Comisión Distrital Electoral o el Comité Municipal Electoral o por la autoridad estatutaria competente. Los representantes de los partidos políticos y el representante del candidato independiente tendrán, en lo conducente, las atribuciones contenidas en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado. Los partidos políticos y candidato independiente, en su caso, serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

7.4 Será efectuado el recuento total de votos únicamente de las casillas que no hubieren sido objeto de un recuento parcial previo de votos durante la misma sesión, en los términos contenidos en el numeral 1 del presente procedimiento.

APARTADO TERCERO

DEL RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL TÉRMINO DEL CÓMPUTO DISTRITAL O MUNICIPAL

8. DE LAS ACCIONES POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL O MUNICIPAL.

8.1 Una vez concluido el cómputo distrital o municipal, las Comisiones Distritales Electorales o los Comités Municipales Electorales, según sea el caso, por conducto de los Consejeros Ciudadanos y/o asistentes electorales, procederán a sellar los paquetes electorales que hubieren sido abiertos para un recuento parcial o total de votos, debiendo conservar en éstos la documentación que contenían, con excepción del acta de escrutinio y cómputo que en su caso se hubiere utilizado para el cómputo, toda vez que éstas serán resguardadas por el Consejero Presidente.

Los paquetes de referencia serán colocados nuevamente en el lugar de resguardo, quedando a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de que se trate.

9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

9.1 En lo no previsto por el presente procedimiento, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acordará lo conducente.

234/05/2015. Por lo que corresponde al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, diversas sustituciones de integrantes de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales:



PROPUESTA DE SUSTITUCIONES Y MOVIMIENTOS GENERADOS POR RENUNCIAS Y AUSENCIAS
DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRIALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES
PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LAGUNILLAS		
PERMUTA		
CARGO	NOMBRE	PROPUESTA DE INTEGRACIÓN
Consejero Propietario	HIPOLITO MANCILLA FERNÁNDEZ	VERONICA ANGUIANO ARANDA (Consejero Suplente a Propietario)
Consejero Suplente	VERONICA ANGUIANO ARANDA	HIPOLITO MANCILLA FERNÁNDEZ (Consejero Propietario a Suplente)

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMAZUNCHALE		
INTEGRACIÓN POR RENUNCIAS		
CARGO	NOMBRE	PROPUESTA DE INTEGRACIÓN
Consejero Suplente	ZEFERINO CASTILLO OLIVARES (Promovido anteriormente a Propietario)	BEATRIZ LEÓN ANTONIO
Secretario Técnico Suplente	JOSE INES MOLINA RUBIO	IVONNE DENISSEN AUSTRIA VIDALES

En consecuencia, hágase del conocimiento de los organismos electorales respectivos, publíquese en la página de Internet y en los estrados de este Organismo Electoral, para los efectos legales procedentes.

235/05/2015. El Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, en atención a la solicitud presentada por el representante del Partido Estatal Conciencia Popular, se envíe un exhorto al Instituto Nacional Electoral, para que de forma inmediata abra el sistema de registro de representantes de casilla y de representantes generales, tanto para el partido político estatal como para los candidatos independientes y puedan llevar a cabo las acreditaciones respectivas.

236/05/2015. Por lo que corresponde al punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad, el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 02/2015, instaurado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, mismo que forma parte integral del Acta y que en su parte resolutive dice lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara FUNDADO el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con el inciso A) en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 8 de la presente resolución.*

SEGUNDO. *En consecuencia, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional, sanción consistente en MULTA de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.*

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político Revolucionario Institucional. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

237/05/2015. Por lo que corresponde al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 03/2015, instaurado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, mismo que forma parte integral del Acta y que en su parte resolutive dice lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A)** y **B)** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en **MULTA** de 3500 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$238,980.00** (Doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$20,484.00** (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **en un plazo improrrogable de quince días hábiles.** Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político de la Revolución Democrática. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

238/05/2015. Por lo que corresponde al punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 04/2015, instaurado en contra del Partido Político del Trabajo, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, mismo que forma parte integral del Acta y que en su parte resolutive dice lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio **OFICIOSO** presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido del Trabajo, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A)** y **B)** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en **MULTA** de 1000 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$68,280.00** (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$20,484.00** (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

CUARTO. Una vez que **cause estado la presente resolución**, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en **un plazo improrrogable de quince días hábiles**. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido del Trabajo. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

239/05/2015. Por lo que corresponde al punto número 9 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 07/2015, instaurado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, mismo que forma parte integral del Acta y que en su parte resolutive dice lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con el inciso **A)** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Político Movimiento Ciudadano, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$20,484.00** (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

TERCERO. Una vez que **cause estado la presente resolución**, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **en un plazo improrrogable de quince días hábiles**. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político Movimiento Ciudadano. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

240/05/2015. Por lo que corresponde al punto número 10 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 08/2015, instaurado en contra del Partido Político Nueva Alianza, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, mismo que forma parte integral del Acta y que en su parte resolutive dice lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con

motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Nueva Alianza, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con el inciso **A)** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Político Nueva Alianza, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$20,484.00** (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político Nueva Alianza. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

En relación al último numeral del Orden del Día correspondiente a los asuntos generales, la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, da cuenta al Pleno del Convenio de Colaboración suscrito con el propósito de llevar a cabo el procedimiento de auditoría y validación al sistema informático del programa de referencia, instruyendo al Secretario Ejecutivo del mismo para que por su conducto éste se haga del conocimiento del Instituto Nacional Electoral de conformidad a los lineamientos establecidos para tal efecto.

CTPREP-24/05/2015. Se acuerda por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, que la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Presidente del CEEPAC realice un Convenio de Colaboración con el Instituto Tecnológico de San Luis Potosí, para llevar a cabo el procedimiento de auditoría y

validación al sistema informático conforme a los artículos 33°, 34°, 35°, 36° y 37° de los Lineamientos emitidos por el INE y relativos al Programa de Resultados Electorales Preliminares. Por lo que una vez analizada la propuesta se procedió a la revisión y discusión del Convenio siendo aprobado por unanimidad e instruyendo al Secretario Técnico para que sea enviado a las instancias respectivas para su firma.

A su vez la Universidad Politécnica ha hecho su confirmación en la participación dentro de la auditoría y validación, del personal necesario para formar parte del Comité Técnico de Validación.

241/05/2015. Dentro del propio punto que corresponde a los asuntos generales, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Acuerdo relativo a la fecha de entrega de paquetes electorales que contiene la documentación y los materiales electorales que se utilizarán en las casillas electorales; mismo que forma parte integral de la presente acta y en su parte resolutoria dice lo siguiente:

PRIMERO: El Consejo enviará por lo menos con quince días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate todo el material necesario para la elección.

SEGUNDO: Los Comités Municipales y las Comisiones Distritales, entregaran a los presidentes de mesas directivas de casilla única, a través de los capacitadores asistentes electorales, el material necesario para la elección dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente, siendo estos entre los días lunes 1 y viernes 5 – inclusive- de junio venidero.

De la misma forma, la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, rinde cuenta al Pleno de los expedientes concluidos del primero al trece de mayo que se han llevado a cabo dicha comisión.

EXPEDIENTES CONCLUIDOS 01 AL 13 DE MAYO 2015

NUM. DE EXP.	MUNICIPIO	PARTES	INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
PSE-13/215	SLP	JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN (PRI) VS SONIA MENDOZA (PAN)	TRASGRESION PRINCIPIO IMPARCIALIDAD, NORMAS PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL	SE SUBSTANCIO, SE DESAHOGA AUDIENCIA Y SE REMITE A TRIBUNAL PARA SU RESOLUCION	(PENDIENTE DETERMINACION DE TRIBUNAL)

PSE-23/2015	CERRITOS	EDGAR JOEL ZAPATA GONZALEZ (PRI) VS PVEM Y MARIA LETICIA VZQZ HDZ CANDIDATA A PRES MPAL (PVEM)	POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACION (MANTAS EXCEDEN LAS MEDIDAS, DEBIENDOSE CONSIDERAR LAS MISMAS COMO ESPECTACULARES)	SE RECEPCIONO ESCRITO DE DENUNCIA Y SE ORDENO CERTIFICAR, UNA VEZ RECIBIDA LA DILIGENCIA SE REMITIERON LAS CONSTANCIAS AL INE PARA SU TRATAMIENTO EN VIRTUD DE LA COMPETENCIA	
PSE-28/2015	SLP	CEEPAC VS RENE JESUS DIAZ GONZALEZ (PRI)	ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA	SE SUBSTANCIA EL PROCEDIMIENTO, SE DESAHOGA AUDIENCIA Y SE REMITE AL TRIBUNAL	(PENDIENTE DETERMINACION DE TRIBUNAL)
PSE-30/2015	RIOVERDE	HONORATO HURTADO ALVAREZ (ENCUENTRO SOCIAL) VS JOSE LUIS ROJAS AGUILAR (PT-PRD-PCP)	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	SE DESECHO POR FRIVOLA, NO HAY INFRACCIÓN	NOTIFICADA DETERMINACION POR ESTRADOS Y CON VISTA AL TRIBUNAL
PSE-32/2015	SLP	ALEJANDRO RAMIREZ RDZ (PRD) VS JOSE LUIS URBAN CAMPOS DIR. GRAL. SEG. PUBLICA	TRASGRESION PRINCIPIO IMPARCIALIDAD, NORMAS PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL	DESECHAMIENTO POR ESTAR SOPORTADA EN UNA PRUEBA ILICITA	NOTIFICADA, VISTA AL TRIBUNAL
CA-14/2015	AQUISMON	YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA (PRI-PVEM-PNA) VS PAN	NINGUNA	REMISION FEPADE POR PROBABLE COMISION DEL DELITO DE INDUCCION ILICITA A ELECTORES (COMPRA DEL VOTO)	
CA-16/2015	CD. FERNANDEZ	MARIA YEZABEL HDZ GOVEA (PAN)	NINGUNA	SOLICITO APOYO PARA REALIZACIÓN DE MITIN POR INVASION DE UNA CALLE, MISMA QUE LE HABIA SIDO AUTORIZADA PARA EL ARRANQUE DE CAMPAÑA POLITICA Y SE LE DIO LA ATENCION SOLICITADA	
CA-17/2015	RIOVERDE	HONORATO HURTADO ALVAREZ (ENCUENTRO SOCIAL) VS SECRETARIO TECNICO DEL CME RIOVERDE	NINGUNA	NO FUE POSIBLE RADICARLA POR ALGUNA VÍA EN VIRTUD DE QUE NO RESULTA UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL DENUNCIANTE SE QUEJA DE QUE NO LE ES RECONOCIDO EL	

				CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE ENCUENTRO SOCIAL, PERO DICHO CARÁCTER LE FUE OTORGADO ANTE ESTE ORGANISMO HASTA EL DIA 17 DE ABRIL DEL 2015	
--	--	--	--	--	--

Dentro del mismo numeral del orden del día, la Presidenta de la Comisión de Administración que hace del conocimiento del Pleno, el oficio SF/DGPP/DPI-R0599/2015-00446 de fecha 11 de mayo del presente de la Dirección General de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Estado que a la letra dice:

Sobre el particular, de la manera más atenta comunico a usted que esta Dirección General con fecha 6 de mayo ha realizado un movimiento de ampliación presupuestal para el proceso electoral 2015 por la cantidad de \$ 15'000,000.00 (Quince Millones de Pesos 00/100 M.N., los cuales han sido ubicados en la partida de gasto denominada Proceso Electoral 2015.

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria, siendo las 14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día 15 de mayo de 2015, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.